

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 44.

Secretaría general

La Dirección general de Administración local ha verificado, el oportuno prorrateo con motivo de la pensión solicitada por doña Adela Romero Rioja, como viuda del Inspector Farmacéutico municipal, D. Angel Terrel Cuevas, con arreglo al cual, los Ayuntamientos en donde el causante prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Montenegro de Cameros, 1'95 pesetas; Covaleda, 140'76 id.; cuyo total de 142'71 pesetas, dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Covaleda, recaudando del otro Ayuntamiento, para reintegrarse, conforme previene el artículo 46 del reglamento de 23 de agosto de 1924, la cantidad que le corresponde apartar.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de abril de 1951.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, aprobados por orden ministerial de 9 de enero de 1951.

(Continuación)

CAPITULO III

ELECCION DE VOCALES Y ORGANOS DE GOBIERNO

Sección primera.—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales o provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión, y pertenecer a la Organización Sindical.

### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Jaray, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tuberculos	Primera	2	27	67
Idem	Segunda	5	42	08
Cereal secano	Primera	45	05	95
Idem	Segunda	162	38	79
Idem	Tercera	179	49	88
Idem	Cuarta	350	00	00
Idem	Quinta	356	33	98
Eras	Unica	4	93	61
Dehesa	Idem	35	33	81
Arboles de Ribera	Idem	7	17	58
Leñas	Primera	129	87	07
Idem	Segunda	36	98	54
Erial a pastos	Primera	195	47	58
Idem	Segunda	167	84	50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 2 de abril de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente Vicepresidente y Vocales de los organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la ley de Contrato de Trabajo

Aquellos miembros de los organos de Gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, po-

drán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

Sección segunda.—De la elección de los organos de Gobierno

Art. 60. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que establezca la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 61. Las actas de elección, de-

bidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de actas.

Art. 62. Los componentes de la Asamblea general procederán de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma que se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 63. La Asamblea general en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

### CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS DEL MONTEPIO

Sección primera.—Del Director

Art. 64. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

- 1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

*Sección segunda.—Del Delegado provincial*

Art. 65. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 66. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

**TITULO CUARTO**

*Régimen económico*

**CAPITULO PRIMERO**

**RECURSOS ECONÓMICOS**

Art. 67. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por ésta a los productores a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 68. La obligación de cotizar al Montepío se inició en las fechas que a continuación se indican para los Sectores laborales que comprende:

a) Industria del Curtido.—A partir del día 25 de diciembre de 1946.

b) Industrias del Calzado y Guantes de Piel.—A partir del día 30 de abril de 1948.

c) Industrias de Fabricación y Confección de Alpargatas.—A partir del día primero de agosto de 1948.

d) Industrias de Fabricación de Correas y Cueros Industriales.—A partir del día 23 de abril de 1948.

e) Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Piel.—A partir del día 30 de abril de 1948.

f) Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares.—A partir del día 21 de diciembre de 1948.

g) Industrias Cárnicas.—A partir del día 1.º de septiembre de 1948.

Para el Sector de Industrias Cárnicas, los tipos de cotización consignados en los apartados primero y segundo del artículo anterior rigen a partir de 1 de junio de 1950. Desde 1 de septiembre de 1948, fecha inicial de cotización en este Sector, hasta el 1 de junio de 1950, los tipos de cotización son: a cargo de las Empresas, el 4 por 100 sobre los salarios, más un céntimo por kilo de carne sacrificada; a cargo de los productores, un 2 por 100 sobre los salarios.

Art. 69. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 70. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera de berán realizarse por las Empresas por periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 71. Los ingresos de cuotas de berán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benefico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente, al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior de ban afectar sus ingresos mensualmente lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan. A los boletines de cotización deberá acompañarse relación nominal de todos los productores por los que se cotiza, con expresión de las cantidades base sobre la que se liquida el 9 por 100.

Art. 72. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes

a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 73. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 74. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociado, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas

(Se continuará)

**DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA**

**Calastro de la Riqueza Rústica**

*Anuncio*

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Jaray que, en el Ayuntamiento del mismo, estarán expuestas al público durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, las relaciones de valores unitarios de los distintos cultivos y aprovechamientos en sus diferentes clases.

Soria 2 de abril de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 712

**Anuncios particulares**

**ACOTAMIENTO**

Una finca sembrada de pinos, propiedad de Justo Verde Gañán, en el término de Los Rábanos, de 20 áreas, linda por el Norte, Gregorio Asensio; Sur, Faustino Moreno; Este, arroyo, y Oeste, camino.

Lo que se pone en conocimiento de los Ganaderos.

Soria 4 de abril de 1951.—Justo Verde.

122.—Derechos 24 pesetas.

Imprenta provincial.